



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

| | |
|---|---|
| Acta | No. 137 de 2021 |
| Fecha | 13 de diciembre de 2021 |
| Radicado de la Sala | 08001-22-19-001-2021-00092-00 |
| Tipo de audiencia | Modificación de medidas no privativas de la libertad |
| Postulado | Pablo Antonio Peinado Padilla (a. "Mauricio o Repollo") Código en J. y P.: 11-001-60-00253-2009-83696 |
| Grupo armado | Bloque Norte – Frente Contrainsurgencia Wayuu de las A.U.C. |
| Defensa | Dr. Elkin Antonio Vélez Miranda - Defensor Público- |
| Fiscal | Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado- Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional- |
| Ministerio Público | Dr. Eduardo Gregorio Benavides González – Procurador 49 Judicial II Penal, en apoyo a la Procuradora 353 Judicial II Penal- |
| Representante de Víctimas - Defensoría del Pueblo | Dr. Reinaldo Recio Montaño Dr. Reginaldo Rafael Lora Lentino |
| Representante de la ARN | <i>No asiste.</i> |
| Inicio | 9:36 a.m. |
| Fin | 10:13 a.m. |

13 de diciembre de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la

presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 9:36 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO¹ –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDA – Defensor Público-, EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ - Procurador 49 Judicial II Penal en apoyo a la Procuradora 353 Judicial II Penal-, y REINALDO RECIO MONTAÑO -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

El doctor ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDA deja constancia que su prohijado ha tenido dificultades técnicas para vincularse a la sala virtual. A renglón seguido, la Sala advierte que aquello no es obstáculo para el desarrollo de la diligencia, pues la vinculación del desmovilizado es **potestativa**.

I. Sustentación solicitud

(T1//9:41 a.m.) El Abogado Defensor deprecia la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica que porta su prohijado, como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento. Lo anterior, con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia AP3483-2021 (Radicado 59710).

¹ La señora Fiscal se disculpa por la demora en el ingreso a la sala virtual. La Magistratura la encuentra excusada en tanto no corresponde a un comportamiento sistemático.

Durante su intervención destaca que el postulado actualmente integra una misión pastoral y cumple los compromisos que se derivan del programa reintegrador de la ARN.

(T1//9:42 a.m.) Se vincula el doctor REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

NOTA: A las 9:52 a.m. sale el Procurador, empero, vuelve a ingresar de manera inmediata.

II. Traslado

Seguidamente, la señora Fiscal² (T1// 9:47 a.m.), los doctores REINALDO RECIO MONTAÑO, REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- (T1// 9:51 a.m.), y el Representante del Ministerio Público³ (T1// 9:52 a.m.) manifiestan que **NO** se oponen a la solicitud elevada por el señor Defensor, considerando la variación jurisprudencial de la CSJ con respecto a la procedencia de la medida de vigilancia satelital.

(T1//9:55 a.m.) El doctor ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDA pide que, de acceder a la petición, se libre la comunicación pertinente al INPEC.

III. Lectura de la decisión

² Agrega que el desmovilizado participa de manera regular en las diligencias de versión libre y contribuye a la reconstrucción de la verdad.

³ Advierte un cambio eficaz en el comportamiento del postulado, lo que se infiere del informe de la ARN, así como un aporte efectivo al proceso transicional.

(T1// 9:56 a.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente**, entra a resolver.

AUTO No. 388

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **oralmente**⁴ en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

⁴ Comoquiera que la petición de la Defensa enfocada a la desactivación del sistema de vigilancia electrónica obedece a un giro en la jurisprudencia (*CSJ 59710 de 2021*), la Sala advirtió, inicialmente, que no comparte todos los argumentos vertidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Contrario a lo expuesto, la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es una medida cautelar, sino una anticipación de la pena, como en efecto lo precisan los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y se ha advertido en múltiples decisiones de esa misma Colegiatura (*CSJ 346060 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016 y 52938 de 2018*).

Siendo así, se pueden aplicar, aún en sede de sustitución (*que no de revocatoria o liberación total, figuras inviábiles en este escenario transicional -CSJ 38105 de 2012, 36051 de 2011 y 34170 de 2010*), criterios de **resocialización y parámetros punitivos**, como expresamente se dijo en decisiones que confirmaron, para esta Magistratura, precisamente, la vigilancia electrónica en Justicia y Paz (*CSJ 56432 y 56577 de 2020*).

También la Sala dejó claro que cuando se impuso, en su momento, el sistema de monitoreo satelital no se pretendió un etiquetamiento; por el contrario, se buscó restringir el derecho de la locomoción de forma menos invasiva que la cárcel, como lo plantean, bajo un enfoque de gradualidad, la Ley de Justicia y Paz, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Sin embargo, considerando que la medida cuya eliminación se reclama es una potestad (*artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015*), aunque en su momento se expusieron de manera amplia razones para su imposición, mismas que fueron ratificadas en segunda instancia (*lo que descarta capricho o arbitrariedad*), esta Magistratura acepta que la Corte Suprema de Justicia ha variado su propio criterio, y aun no compartiendo a cabalidad sus argumentos, existen otros plausibles, como: *La inusitada extensión que ha tomado el proceso transicional, y la existencia de otras medidas que permiten cumplir con los objetivos de la sustitución de la medida de aseguramiento*. Todo esto aunado a la relevancia que cobra la efectividad del principio de igualdad cuando hay una variación jurisprudencial.

Al descender el caso concreto, y teniendo en cuenta:

- (i) Que la progresividad de las medidas punitivas en el sistema transicional justifica un trato más flexible a medida que pasa el tiempo;
- (ii) Que aún sin monitoreo satelital seguirán vigentes medidas alternativas que protegen a las víctimas y evitan mensajes de impunidad;
- (iii) Que no ha habido incumplimiento de compromisos por parte del postulado que actualmente goza de la libertad; y

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que han cambiado las circunstancias que soportaban la necesidad de mantener al procesado con un sistema de vigilancia electrónica como condición para gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la desactivación del sistema de vigilancia electrónica que actualmente pesa sobre el postulado PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA (a. “Mauricio o Repollo”), identificado con cédula de ciudadanía 71.941.518 de Apartadó (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2009-83696.

TERCERO: LIBRAR comunicación dirigida al Director Nacional del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para que, a través del establecimiento más cercano al sitio de residencia del postulado, proceda con la desinstalación del dispositivo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión no afecta los demás compromisos adquiridos por el procesado al momento de la sustitución de sus medidas de aseguramiento. Por tanto, es su deber acatar las reglas de protección a las víctimas, comparecencia oportuna, actualización de datos y buena conducta; así como las prohibiciones de salir del país y

(iv) Que permanecen operativos poderosos mensajes disuasorios como la revocatoria de beneficios o la exclusión;

(...) El Tribunal, de cara a la nueva postura del máximo órgano de la justicia ordinaria, encuentra en este momento **innecesaria** la medida de vigilancia electrónica.

Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.

concurrir a los sitios donde delinquiero. También es deber de la Fiscalía garantizar el cumplimiento de estas condiciones.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

Se clausura la sesión siendo las 10:13 a.m.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dfc3e2fef6ace81512f595abb885d9484f41d5f32df56d6a7e8f3ba9212967**

Documento generado en 15/12/2021 12:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>